REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sent. núm. 0030-01-2026-SSMC-00105 Exp. núm. 2
Sol. núm. 2026-R0606723

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); año ciento ochenta y tres (183°) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163°) de la Restauración.

La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en la Sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito en la sede del Registro Inmobiliario localizada en Avenida Independencia esquina avenida , La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, Juez presidente en funciones, MAG. ANTONIO O. SÁNCHEZ MEJÍA., actuando según lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, asistido del infrascrito secretario general interino ., y el ministerial , alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ha dictado en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar y en audiencia pública la sentencia que sigue:

Con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada interpuesta por el señor , dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. , , email , quien actúa en su propia representación; En lo delante, parte impetrante.

Contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MIC), institución pública organizada y existente de conformidad con la Ley No. 37-17, de fecha 4 de febrero de 2017, modificada por la Ley 10-21, del 11 de febrero del 2021, con sede en la Torre MICM, ubicada en la Ave. 27 de Febrero No. 306, del sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, con Teléfonos: ; (809) , Pág. Web: www.micm.gob.do; debidamente representada por su Ministro , dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número , , Capital de la República Dominicana, por órgano de su abogado, los LICDOS. , , Y , dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de la cédula de identidad y electoral Nos. , 3, 068-, respectivamente, con domicilio procesal en la dirección previamente indicada donde se ubican las oficinas públicas del "MICM"; lugar donde el exponente hace expresa elección de domicilio; con motivo de Adopción de Medida Cautelar" indicada en el asunto, y la Procuraduría General; En lo delante, parte impetrada.

Comparece además el licenciado [redacted], actuando según el artículo 166 de la Constitución Dominicana, representando a la Administración Pública, en lo adelante PROCURADORA GENERAL ADMINISTRATIVO.

I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 18 de mayo de 2026, fue depositada ante la secretaría de este tribunal, la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, presentada por señor [redacted], en contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MIC), la cual fue marcada con la solicitud número 2026-R0606723 y expediente núm. 2[redacted], solicitud que fue asignada a la Presidencia de este Tribunal mediante auto número 01552-2026, de fecha 20 de mayo de 2026; en virtud de la cual, la Presidencia del Tribunal dictó el auto número 8049-2026, de fecha 21 de mayo de 2026, mediante el cual fijó la audiencia para el día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), y autorizó al impetrante a notificar a la impetrada; Ministerio De Industria, Comercio Y MIPYMES (MIC), así como Procurador General Administrativo.

La audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), fue aplazada la audiencia a los fines solicitud de la parte impetrada, Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM) y su incumbente, a lo cual ha dado aquiescencia tanto el Procurador General Administrativo como la parte impetrante, doctor [redacted], a los fines de ejercer sus medios de defensa., fijando nueva audiencia para el día once (11) de junio del año dos mil veintiséis (2026).

La audiencia de fecha once (11) de junio del año dos mil veintiséis (2026), fue celebrada la audiencia quedando el presente caso en cuestión en estado de ser fallado por esta Presidencia de la siguiente manera:

Que en virtud de lo establecido por la parte impetrante en su instancia de medida cautelar de fecha 18 de mayo de 2026, solicitando la inhibición del magistrado, juez presidente Diomede Y. Villalona, esta Presidencia acogió dicha petición, donde se emitió un auto de inhibición número 00049-2026 y a su vez designado al magistrado juez presidente en funciones Antonio O. Sánchez Mejía, mediante el cual emanó la resolución número 030-01-2026-SPMC-00004, de fecha 18 del mes de junio, quedando fijada la reapertura de debates.

La audiencia de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintiséis (2026), fue celebrada la audiencia de fondo, en la cual las partes presentes concluyeron en cuanto al fondo y la forma como se indicará más adelante, quedando el expediente en estado de fallo.

II. PRETENSIONES DE LAS PARTES

A los fines de poder establecer las peticiones de la parte impetrante, es necesario, primero conocer los argumentos con los que fundamenta sus pretensiones cautelares.

De la instancia introductoria depositada en fecha dieciocho (18) del mes de mayo dela año dos mil veintiséis (2026), así como lo argumentado en audiencia celebrada en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintiséis (2026), se extrae que, la parte impetrante persigue que esta Presidencia ordene, al Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), de manera provisional y hasta tanto se dicte sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el proceso principal, el reintegro inmediato del impetrante a su puesto de trabajo en el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM). De forma principal o, en su defecto, subsidiaria, se solicita el pago inmediato de los salarios dejados de percibir desde su exclusión de la nómina institucional, así como aquellos que continúen venciendo durante el curso del proceso. La presente solicitud se fundamenta en la concurrencia de los presupuestos esenciales de toda tutela cautelar como la apariencia de buen derecho, el peligro grave en la demora, la necesidad de preservar la efectividad de la sentencia futura; así como en la protección reforzada de derechos fundamentales, particularmente la dignidad humana, la salud, la subsistencia y el mínimo vital, en condición de adulto mayor del impetrante. En otro orden, el pago de los salarios caídos a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024; enero a diciembre del año 2025; así como los salarios devengados en enero de 2026 y todos aquellos que se venzan hasta la decisión definitiva, todo esto en vista de que el acto administrativo de desvinculación fue dictado por un órgano manifiestamente incompetente, lo que constituye una violación al principio de jerarquía administrativa y una nulidad de pleno derecho conforme al artículo 14 de la Ley 107-13. También sumarle un elemento particularmente grave: mi desvinculación fue consecuencia directa de haber ejercido un derecho fundamental, como lo es el acceso a la información pública. Prueba de la relación causa efecto es que, el mismo día en que se me notifica la cancelación por acto de alguacil, se me notifica igualmente la negativa a la información solicitada, mediante el mismo ministerial. En términos jurídicos, estamos ante lo que en doctrina civil se denominaría un "acto muerto", es decir, un acto jurídicamente inexistente en sus efectos, por estar viciado de nulidad radical. Concluyendo en la audiencia de fondo de la siguiente manera: *"PRIMERO: Declarar admisible, en cuanto a la forma, la presente solicitud de medida cautelar, conforme a la Ley 13-07 y a la Constitución; SEGUNDO: Acoger la medida, por concurrir los tres (3) presupuestos exigidos por la ley; TERCERO: Ordenar el reintegro provisional al Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), hasta tanto intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como el pago inmediato de los salarios caídos hasta la fecha, mientras se conoce y falla el Recurso Contencioso Administrativo pendiente de conocimiento y fallo; CUARTO: Fijar un astreinte de diez mil (10,000)*

pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; y, por último, magistrado, aun cuando ya he motivado, permítame señalar brevemente que no solo tengo ya dos (2) años desvinculado, sin trabajo y sin salario, sino que además el Recurso Contencioso Administrativo que interpuse va a cumplir el próximo veintisiete (27) de agosto dos (2) años sin que siquiera se haya asignado sala o fijado audiencia, lo que evidencia una dilación indebida que mantiene la tutela judicial efectiva muy distante de mi caso; por tanto, requiero de manera urgente la tutela cautelar. Bajo reservas de contrarréplica."

En la instancia introductoria la parte impetrante concluyo de la siguiente manera: *"PRIMERO: Se declare ADMISIBLE la presente solicitud de medida cautelar, por verificarse en la especie los presupuestos de procedencia exigidos por la normativa aplicable. En consecuencia, SE ORDENA al Ministerio de Industria y Comercio, como medida cautelar autónoma y provisional, proceder al pago inmediato de los salarios correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024; enero a diciembre del año 2025; así como los salarios devengados en enero de 2026 y todos aquellos que se venzan hasta la decisión definitiva. SEGUNDO: Que se imponga una astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD$10,000.00) por cada día de retardo en darle cumplimiento a la decisión que imponga la medida cautelar, computados a partir del vencimiento del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia."*

Parte impetrada, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MYPYMES), a los fines de contravenir los argumentos de la impetrante, en la audiencia celebrada en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintiséis (2026), por conducto sus abogados, argumentaron y concluyeron de la siguiente manera: Estamos frente a una solicitud de medida cautelar en la cual el doctor [redacted] fue despedido después de una larga trayectoria en el Ministerio, en ejercicio de las facultades que tiene la administración para desvincular o revocar los nombramientos que ellos dan. No habiendo pasado ocho (8) días, el señor licenciado, hoy impetrante, deposita un recurso jerárquico. ¿Y por qué hacemos mención el tema de los ocho (8) días? Porque el Ministerio de Industria y Comercio tiene una práctica reiterada de cumplir con el pago de las prestaciones laborales dentro del plazo legal de diez (10) días en los casos de desvinculación. Entonces, el impetrante no esperó siquiera ese tiempo establecido de los diez (10) días y procedió a interponer una solicitud de reconsideración ante el despido, no permitiendo terminar ni dar curso al recurso jerárquico, y deposita un recurso contencioso administrativo sin haber vencido aún el plazo para que la administración culminara el proceso y le diera respuesta. No obstante, a eso, la administración le responde en el plazo en relación con el recurso jerárquico. Ahora bien, magistrado, es importante precisar que, la medida cautelar no está para ver el fondo de lo principal, pero si tiene que mirar a esa acera para poder fallar. El recurso principal que se deposita tiene la característica de que es golpeado por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, que establece el tiempo hábil para depositar un recurso contencioso; porque, si

partimos del día en que fue debidamente notificado, por la vía que la administración determinó utilizar para comunicar su desvinculación, no hay forma de culpar o de especular o crear hipótesis fantasiosas; se empieza a contar el día que el licenciado depositó su recurso contencioso, ya está ampliamente vencido el plazo establecido de los cinco (5) días, pero no obstante a eso, uno de los planteamientos que se hace en esa acera de lo principal es que el Ministerio no tiene calidad para desvincularlo, más no siendo así, la Ley 41-08 nos respalda en el ejercicio de revocar nombramientos cuando seamos nosotros que los hayamos dado; una sugerencia venida del Ejecutivo y asumida por el Ministerio; finalmente, quien administra ese nombramiento es el Ministerio, así como la Constitución le da facultad al Ejecutivo para hacerse de los ministerios para fungir en diferentes áreas, así el Ministerio se hace valer de diferentes direcciones, en este caso la de recursos humanos, para tratar todo lo concerniente a su personal. Otro tema es el del peligro en la demora; magistrado, el tiempo ha demostrado que no existe ningún peligro en la demora. El propio desarrollo del proceso evidencia que no hay peligro en la demora. Ya pasamos el tema de la prima facie del buen derecho, de que, si lo principal tiene algunas debilidades, entonces lo cautelar tiene que, de alguna manera, resguardar la posible sentencia. Luego vemos de manera clara que el tema del bien general, si bien es cierto que el Estado tiene dinero, como decía el impetrante, también es cierto que ese dinero no es de una sola persona; ese dinero es del erario público ese dinero pertenece a los ciudadanos. En cualquier caso, magistrado, si nosotros nos viésemos en la situación de desembolsar un dinero que luego deba ser recuperado, el Estado y, por consiguiente, las colectividades podrían verse afectados. Y como bien dijo el impetrante, al Estado no le va a faltar el dinero; pues entonces no habría problema en esperar el fallo, porque existirá solvencia suficiente para responder a esa eventual sentencia. En cuanto a las pruebas que menciona el impetrante, nosotros en esta fase no hemos visto nada más que lo que conocimos en la primera, que fueron los argumentos del impetrante en torno a su edad; más, sin embargo, no lo sustenta realmente en el expediente que nos fue notificado a nosotros. No hay ningún otro sustento que no sean los argumentos y las hipótesis del impetrante. Por lo que, magistrado, tenemos a bien concluir de la siguiente manera; *PRIMERO: Rechazar en todas sus partes la solicitud de medida cautelar o la reapertura del debate a través del acto que nos fue notificado en la pasada semana por el señor* [redacted]*, por resultar manifiestamente improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, por la ausencia total del peligro en la demora. El impetrante fundamenta su urgencia en el cese de la percepción de un salario, lo cual constituye un alegado perjuicio de naturaleza estrictamente pecuniaria y económica, como ha sido desarrollado en nuestros argumentos. Por la falta de apariencia de buen derecho, magistrado, y la pretensión de prejuzgar el fondo, la solicitud de esta medida cautelar persigue, por la vía instrumental, el pago anticipado de supuestas sumas de dinero y la invalidación de una actuación administrativa la desvinculación operada por la Dirección de Recursos Humanos, lo cual implica emitir un juicio definitivo sobre la competencia y el estatus laboral del servidor. Acceder a esos pedimentos constituye una tutela anticipada que vulnera la prohibición legal de prejuzgar el fondo del asunto en sede cautelar, exigida y plasmada en el artículo 7, párrafo I, literal b), de la Ley No. 13-07. También existe por contravenir de forma muy grave el interés general; de conformidad con el mismo precepto legal, la medida no debe perturbar gravemente el interés público. Acceder a la solicitud implicaría constreñir al*

Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES a erogar fondos públicos para remunerar a una persona desvinculada que no presta ningún servicio efectivo a la administración y que no era un servidor de carrera, magistrado. Esta erogación injustificada, al margen de los controles de la Ley 41-08, constituiría una afectación directa al erario, a la seguridad jurídica y, en consecuencia, al interés superior de la comunidad; SEGUNDO: Rechazar la solicitud de imposición de astreinte de diez mil (10,000) pesos diarios. Es una suma desorbitante en virtud de su estricta naturaleza accesoria a la medida principal que nos ocupa y por no reposar en la especie, en modo alguno, en ningún fundamento probatorio no argumentativo, sino probatorio que evidencie vulneraciones de derechos, peligro inmediato o daños que justifiquen dicha medida constreñida; TERCERO: Compensar las costas como lo impone la materia; y CUARTO: En el dado caso de que no haya réplica por parte del impetrante, solicitamos a este honorable Tribunal que nos conceda un plazo prudente para depositar un escrito ampliatorio de nuestras conclusiones. Bajo las más amplias reservas."

Procuraduría General Administrativa:

La Procuraduría General Administrativa (PGA) expuso lo siguiente: "Magistrado, nosotros nos vamos a remitir a las argumentaciones y conclusiones que ya constan en el expediente, conforme a la instrucción del mismo. En ese sentido, ratificamos dichas argumentaciones y conclusiones, consistentes en solicitar el rechazo de la presente medida cautelar por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley No. 13-07. Hay por lo menos 3 premisas que nos parecen importante destacar en este caso. La primera es que, a relación laboral, la cual se refiere la presente solicitud de medida cautelar y del recurso principal no es una relación laboral de carrera. La segunda es que la desvinculación del impetrante no se produjo por la comisión de faltas disciplinarias sino en ejercicio de una potestad que la ley establece de la posibilidad de desvincular a los empleados y el número 3, honorable juez que bajo esa premisa la nulidad del acto de desvinculación. Él no implica la reincorporación de la persona al puesto de trabajo y tampoco implica el pago de salarios dejados de pagar durante el proceso posterior a la desvinculación, sino que hay unas prestaciones que están tasadas por el legislador. En caso de que el empleado desvinculado obtenga ganancia de causa bajo esa premisa honorable, la presente solicitud de medida cautelar debe ser rechazada porque en ese contexto no es posible que se configure el peligro de la demora en tal virtud la decisión que adopte el Tribunal de fondo será perfectamente realizable, ejecutable de tal suerte que nos vamos a limitar a esa motivación honorable, sin desmedro de las que se han presentado antes de nosotros hablar. Por tal razón, solicitamos que se rechace por no cumplir los requisitos establecidos, la Ley 13-07, sobre la materia."

III. ESCRITSO AMPLIATORIOS DE CONCLUSIONES

En fecha quince (15) de junio de 2026, la parte impetrante, señor [redacted], depositó su escrito ampliatorio de conclusiones, mediante el cual concluye solicitando: PRIMERO: *Que se declare ADMISIBLE la presente solicitud de medida cautelar, por verificarse los*

presupuestos de procedencia exigidos por el artículo 7, Párrafo I, de la Ley núm. 13-07. En consecuencia, Se Ordene al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), como medida cautelar autónoma y provisional, el pago inmediato de los salarios correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro (2024); de enero a diciembre de dos mil veinticinco (2025); y de enero de dos mil veintiséis (2026) en adelante, así como de todos los que se venzan hasta la decisión definitiva. SEGUNDO: Que se imponga una astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la medida cautelar, computada a partir del vencimiento del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la sentencia."

En fecha tres (3) de julio de 2026, la parte impetrante, señor [redacted], depositó su escrito ampliatorio de conclusiones, mediante el cual concluye solicitando: *"PRIMERO: Que sea admitido en cuanto a la forma el presente escrito justificativo de conclusiones, por haber sido depositado conforme al derecho y en apoyo de las conclusiones vertidas en audiencia por la parte impetrante. SEGUNDO: Que sea rechazada toda solicitud de inadmisibilidad fundada en la aplicación exclusiva del artículo 38 de la Ley núm. 1494, por tratarse la presente de una solicitud de naturaleza cautelar, regida por el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 y por los principios de tutela judicial efectiva, instrumentalidad, provisionalidad y efectividad de la sentencia futura. TERCERO: Que sea rechazada, en esta fase cautelar, la alegada caducidad del recurso principal, por no resultar manifiesta, evidente ni incontrovertible, y por encontrarse vinculada al ejercicio previo de recursos administrativos y a los efectos procesales que la Ley núm. 107-13 reconoce a dichos recursos. CUARTO: Que, en cuanto al fondo cautelar, sea revisada la decisión previamente dictada y, en consecuencia, sea declarada la procedencia de la tutela solicitada, por concurrir apariencia de buen derecho, peligro grave en la demora, necesidad de preservar la efectividad de la sentencia futura y ausencia de afectación grave al interés público o a derechos de terceros. QUINTO: Que se ordene, como medida cautelar, el reintegro provisional del Dr. [redacted] a sus funciones en el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, o a funciones equivalentes compatibles con su nombramiento y perfil profesional, hasta tanto intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre el recurso principal. SEXTO: Que se ordene al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes el pago provisional e inmediato de los salarios dejados de percibir desde la fecha de exclusión de nómina, así como de los salarios que se sigan venciendo durante el curso del proceso, hasta tanto intervenga decisión definitiva sobre el fondo. SÉPTIMO: De manera subsidiaria, para el improbable caso de que no sea ordenado el reintegro provisional inmediato, que se disponga el pago provisional de los salarios vencidos a partir del 25 de julio de 2024 hasta la fecha, y los que se sigan venciendo, o cualquier otra medida económica, funcional o administrativa que el tribunal estime útil, necesaria y proporcional para impedir que la sentencia definitiva resulte tardía, ilusoria o materialmente ineficaz. OCTAVO: Que se disponga cualquier otra medida cautelar que el tribunal estime útil, razonable, necesaria y proporcional para preservar la materia litigiosa, proteger el mínimo vital del impetrante y asegurar la efectividad de la sentencia futura. Página 12 de 13 NOVENO: Que se imponga una astreinte de diez mil pesos*

(RDS10,000.00) contra la parte impetrada, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión cautelar a intervenir, a partir del vencimiento del plazo que otorgue el tribunal para su ejecución; o en la suma que este Honorable Tribunal estime justa y razonable. DÉCIMO: Que sea declarado el presente proceso libre de costas, por tratarse de una litis de naturaleza contencioso-administrativa, de orden público y relativa al control de legalidad de la actuación administrativa y a la protección de derechos fundamentales. Haréis Justicia."

IV. PRUEBAS APORTADAS

Parte impetrante:

1.- Acto Administrativo Recurrido: Comunicación De Exclusión De Nómina Fechada 20 De Junio De 2024 Por La [redacted] Del Ministerio De Industria Y Comercio Y MIPYMES.

2.- Resolución De Nombramiento O Acto Administrativo Emitido Por El Presidente De La República, Marcado Con El Número 82028 De Fecha 13 De Julio De 2017, Bajo Las Atribuciones Del Artículo 128 De La Constitución De La República.
3.- El Recurso Contencioso Administrativo (Notificación Y Constancia De Depósito En El Tsa, Instancia Conteniendo El Recurso, Notificación, Auto Y Caratula) Al Cual Se Le Dio Ingreso Ante El Tribunal Superior Administrativo.

4 - Fotocopia De La Cédula De Identidad Y Electoral Del Dr. [redacted]. Finalidad Probatoria: Con Ella Se Prueba La Edad Actual De 69 Años Que Tiene El Impetrante, Quien Cumplirá 70 Años el Día 27 de septiembre De 2026.

5. - Acto Número 00001608 De Fecha Veintiséis (26) De Mayo De Dos Mil Veintiséis (2026), Notificada Al Ministerio De Industria, Comercio Y MIPYMES (MICM) Por El Ministerial [redacted], Ordinario Del Tribunal Superior Administrativo, Conteniendo citación Audiencia Para Conocer Solicitud Cautelar.

6. - Acto Número 00001626 De Fecha Cinco (05) De Junio De Dos Mil Veintiséis (2026), Notificada Al Ministerio De Industria, Comercio Y MIPYMES (MICM) Por El Ministerial [redacted], Ordinario Del Tribunal Superior Administrativo, Conteniendo citación Y Recordatorio A Audiencia Para Conocer Solicitud De Cautelar, notificación depósito De Documentos en la Plataforma Del Poder Judicial.

7 - Instancia Conteniendo El Escrito Justificativo A Las Conclusiones Del Día Once (11) Del Mes De Junio Del Año Dos Mil Veintiséis (2026); Audiencia Celebrada Ante El Magistrado Juez Presidente Del Tribunal Superior Administrativo.

V. Descripción de la solicitud

1. Esta Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo ha sido apoderada de la solicitud de medida cautelar anticipada interpuesta el 18 de mayo de 2026, por el señor [redacted], quien en lo adelante se llamará (parte impetrante), en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MIC), quien en lo adelante se llamará (parte impetrada), con el fin de que se ordene al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el pago de los salarios caídos de los meses, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 y enero de 2025, así como los salarios correspondiente a los meses subsiguientes que discurran, hasta tanto se conozca el recurso contencioso administrativo.

VI. Competencia

2. De conformidad con nuestra Constitución, proclamada en fecha 27 de octubre de 2024, artículos 164 y 165, se instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y se crean los Tribunales Superiores Administrativos. Dicho precepto establece en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria Sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo, asimismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, somos competentes para el conocimiento de la solicitud de adopción de medida cautelar de que se trata.

VI. En cuanto al fondo de la solicitud

3. El punto neural de esta solicitud de medida cautelar radica, en decidir si procede o no ordenar al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el pago de los salarios caídos de los meses, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 y enero de 2025, así como los salarios correspondientes a los meses subsiguientes que discurran, hasta tanto se conozca el recurso contencioso administrativo.

4. Las partes, así como la Procuraduría General Administrativa concluyeron en cuanto al fondo de esta medida, tal y como se indica en el apartado “Pretensiones de las partes”.

5. Para saber si esta solicitud cumple con lo sostenido por la norma, es preciso indicar, que las medidas cautelares, relacionadas a un proceso contencioso administrativo (actual o futuro), son un remedio judicial para asegurar la eficacia de una eventual sentencia que podría reconocer un derecho; en ese sentido son instrumentos para asegurar la integridad de las situaciones jurídicas, constituyendo un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de la Administración Pública y poseen un rango constitucional, ya que permite al administrado tener la certidumbre de que la decisión judicial será eficaz.

6. De acuerdo a la base legal de las medidas cautelares, a saber, el artículo 7 párrafo I de la Ley núm. 13-07, *"El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía"*, a saber: (a) apariencia de buen derecho; (b) peligro en la demora; y (c) que la medida no afecte gravemente el interés general.

7. Que tal como establece artículo 69 de nuestra constitución con relación a la Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas establecidas a continuación: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A estos efectos, corresponde a la Presidencia determinar si la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos necesarios para su concesión.

8. Para una mejor comprensión del asunto que se nos plantea consideramos analizar en primer orden el requisito de la apariencia de buen derecho, o *fumus boni iuris* el cual nace del resultado de un juicio de probabilidad, provisional e indiciario a favor del impetrante en relación con el derecho que invocan, este presupuesto determina la necesidad de que exista un cierto juicio positivo por ante el juez de que el resultado de un proceso principal será favorable a los solicitantes. Es un examen jurídico superficial de la cuestión sometida, la cual es apreciada de manera clara y rápida por el juez, por lo que cualquier confusión o duda en torno a ella debe provocar el rechazo de la solicitud.

9. Para justificar su solicitud de medida cautelar el impetrante, la justifica en el hecho de que, la desvinculación es ilegal por falta de competencia del órgano que la emitió, ausencia de debido proceso y motivación insuficiente. Además, establece que existe un posible desvío de poder, pues la decisión se notificó el mismo día en que se negó una solicitud de acceso a la información pública. Finalmente, las tácticas dilatorias de la administración agravan la vulneración de derechos, lo que hace aún más urgente la intervención judicial. Así mismo establece que existe un evidente peligro en la demora, pues, se acerca a los 70 años y con condiciones de salud delicadas, precisamente el 20 de junio de 2026 va a cumplir casi dos años sin empleo y sin salario, afectando su derecho a la subsistencia. Además, la teoría de la vida probable, reconocida por el Tribunal Constitucional, refuerza la necesidad de una tutela judicial expedita, ya que una decisión tardía podría resultar ineficaz.

10. La impetrada, Ministerio de Industria y Comercio (MYPYMES) en respuesta a las alegaciones del peticionario, sostienen que, el impetrante lo único que deja claramente evidente es no estar de acuerdo con el juez de lo cautelar, el mismo reitera el hecho, las mismas pruebas y con los mismos soportes el tema de la edad. Este proceso principal que carece del artículo 5, pero no obstante que también está sustentado en el espíritu de todo acto administrativo que es que está revestido de la tutela legal y del buen derecho. Además, el peligro de la demora que se menciona, en ningún momento el Ministerio va a quedar en quiebra en caso de que no mañana o pasado pudiéramos pagarle, tiene solvencia para pagarle y pudiéramos haberle pagado, y me permito agregarle esta parte, porque este ministerio goza con la reputación de haber entregado más de 3000 prestaciones en menos de los 10 días que establece la ley. Por todo esto, solicitamos que se rechace la medida cautelar y se otorgue un plazo para presentar un escrito justificativo.

11. Que el procurador General Administrativo expresó la desvinculación del impetrante no se produjo por la comisión de faltas disciplinarias sino en ejercicio de una potestad que la ley establece de la posibilidad de desvincular a los empleados y que bajo esa premisa la nulidad del acto de desvinculación. Él no implica la reincorporación de la persona al puesto de trabajo y tampoco implica el pago de salarios dejados de pagar durante el proceso posterior a la desvinculación, sino que hay unas prestaciones que están tasadas por el legislador.

12. Como apariencia de buen derecho y a los fines de fundamentar la procedencia de la solicitud de medida cautelar la parte impetrante sostiene lo siguiente:

a. Que el señor [redacted], laboró en el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), desde el 24 de enero del 2013, desempeñando la función de abogado. Que en fecha 13 de junio del año 2017, el Poder Ejecutivo nombró a señor [redacted], como abogado en el el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). Que en fecha 20 de junio del año 2024, la Dirección de Recursos Humanos, dependencia del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), le informa al impetrante que por disposiciones administrativas y con el optimizar la eficiencia operativa, había sido excluido de la nómina del ministerio, con efectividad a la fecha.

13. Ante todo lo antes establecido, es preciso resaltar que, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "*Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los*

funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley".

14. La Resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, clasifica el cargo de "abogado", dentro del grupo ocupacional IV al que la referida resolución define el grupo IV como el siguiente: *"Comprende los cargos de aplicación de conocimientos, métodos y/o técnicas propias del ejercicio de una profesión. Algunas de las clases de cargos que integran este grupo tienen la responsabilidad de coordinar procesos y personas de cargos de igual o inferior nivel; otros, están orientados al desempeño de tareas altamente especializadas cuyo ejercicio requiere grado de maestría y/o doctorado. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto. Todos los cargos de este Grupo tienen vocación de Carrera."*

15. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia al grupo ocupacional IV, no lo coloca dentro de ninguna de las categorías de servicio público establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado.

16. Considerando que nos encontramos ante una solicitud de medida cautelar, debemos señalar que, en este contexto, no resulta procedente asimilar dicha solicitud a un cargo específico, dado que las medidas cautelares, por su naturaleza, no tienen como fin el análisis exhaustivo del fondo del asunto, sino más bien la adopción de una decisión provisional que garantice la efectividad de un eventual fallo en el futuro.

17. No obstante, lo anterior, y conforme a lo ya expuesto, en apariencia el cargo del impetrante parece corresponder al de un estatuto simplificado, conforme a lo establecido dentro de la normativa vigente. Esto se debe a que, en ocasiones, la aplicación de ciertos procedimientos de forma sumaria es pertinente, a fin de evitar perjuicios mayores o irreparables. Sin embargo, es importante destacar que el juez en el ámbito cautelar no tiene la facultad de examinar a fondo los méritos del caso, sino solo de verificar si se cumplen los requisitos para la adopción de la medida provisional.

18. En cuanto al argumento que el acto de desvinculación no fue emitido por el Poder Ejecutivo, es decir la falta de facultad del órgano que lo desvinculó, es importante establecer que, si bien el impetrante fue nombrado por el Poder Ejecutivo, debemos resaltar que su nombramiento se realizó específicamente para el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). En este sentido, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene la competencia legal y administrativa para emitir el acto administrativo que está siendo atacado en el presente proceso. Esto implica que dicho acto proviene de una autoridad competente, lo que refuerza la validez del procedimiento seguido hasta el momento.

19. En cuanto a la ausencia del debido proceso y falta de motivos, segundo argumento planteado por el impetrante, tras realizar un análisis detallado de la glosa procesal que integra la presente solicitud, así como de las argumentaciones expuestas por las partes durante la audiencia celebrada para tal efecto, esta Presidencia observa, que no se solicita como medida cautelar la suspensión provisional de un acto administrativo o un hecho de carácter administrativo, como es la esencia de este tipo de medida. La cuestión central planteada es el pago de una suma de dinero, una solicitud de cuantía económica por meses trabajados y no pagados, asunto este que visto a prima facie, es una solicitud de tutela anticipatoria, ya que apunta a la satisfacción parcial de las pretensiones contenida en su recurso principal, medidas estas que aunque son propias del derecho cautelar, no son muy dadas entre nosotros, no es que estén vedadas, pero entendemos que para ser concedidas debe probarse la urgencia, de forma tal que el juez no pueda negarla porque su anticipación es de una necesidad extrema, asunto este que no ha sido probado por dicho impetrante y que solo se limita a plantear el motivo de su edad como una condicionante para que le sea otorgada. En este sentido, consideramos que ese tipo de pedimentos debe abordarse en el fondo del asunto y no mediante medidas cautelares ya que el mismo puede esperar la decisión de los jueces de lo principal.

20. Por tanto, al no existir un análisis exhaustivo del fondo, no se cumple con el requisito fundamental de apariencia de buen derecho, el cual es imprescindible para que proceda la concesión de la medida cautelar solicitada. Este requisito, que implica una evaluación preliminar de que la parte solicitante tiene una probabilidad razonable de éxito en el fondo del litigio, no puede ser considerado satisfecho en este caso, dado que el juez de lo cautelar no tiene competencia para emitir un juicio definitivo sobre el asunto en cuestión.

21. En lo relativo al requisito de la relativo al peligro en la demora el juez debe evaluar el riesgo que amenazaría la efectividad de la ejecución de la sentencia definitiva sino se adopta la medida cautelar correspondiente, ya que trascurriría el tiempo y llegado el momento de la ejecución de la sentencia que haya acogido la pretensión de la impetrante, podría encontrarse en una situación irreversible, es decir, que la medida cautelar debe adoptarse, en casos en los que exista un riesgo que amenace la efectividad de la sentencia que pueda recaer sobre el proceso principal.

22. En cuanto al requisito del peligro en la demora, consideramos que no se cumple, ya que el solicitante no ha demostrado de manera fehaciente que se encuentre en una situación de urgencia que justifique la adopción de una medida cautelar. El supuesto perjuicio económico alegado, relacionado con la falta de pago de salarios, puede ser subsanado posteriormente a través de la vía ordinaria, mediante la indemnización correspondiente, por lo que no se presenta un daño irreparable que haga necesaria una intervención provisional urgente.

23. En cuanto a la afectación del interés público o de terceros hay que señalar que, aunque la impetrante puede verse afectada en sus derechos patrimoniales, su interés jamás puede superar al general o de terceros afectados, indicando que el interés general está protegido.

24. Habiéndose comprobado que la medida cautelar, no reúne los requisitos de apariencia de buen derecho y peligro de la demanda, exigidos por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 7 párrafo I, como fue analizado precedentemente, la presidencia no ve la necesidad de referirse a la afectación al interés público o de terceros, en razón de que lo que se determine en cuanto a esta medida cautelar es irrelevante, ya que no le afectaría, por lo que se rechaza la presente solicitud de medida cautelar, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

25. Que, en vista de la decisión dada, no procede referirnos a los demás petitorios presentados por las partes por ser accesorio a lo principal.

26. Declara en este presente proceso compensadas las costas judiciales, por la naturaleza del asunto que se litigado.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS 164, 165 y 166 de la Constitución Política, así como su Disposición Transitoria VI; el artículo 7 de la Ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007.

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los citados artículos:

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por señor [redacted], en contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MIC), quien, en lo adelante, por intentarse conforme a derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes.

CUARTO: DECLARA compensadas las costas.

QUINTO: ORDENA, que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), por el magistrado, MAG. ANTONIO O. SÁNCHEZ MEJÍA., Juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo, y por [redacted]., secretario general interino del Tribunal Superior Administrativo. Fin del documento.

"Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por el juez y/o secretaria que figuran en la estampa".